

perjuicios económicos a los funcionarios como consecuencia de la integración de éstos en los Cuerpos, escalas y categorías, de conformidad con lo previsto en la Disposición transitoria segunda, o por aplicación del sistema de provisión de puestos de trabajo conforme a este Estatuto.

a) Si el concepto retributivo afectado fuese el denominado haber base del artículo 62 de este Estatuto, por consolidación del que viniera percibiendo con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto.

b) Si el afectado fuere el llamado complemento de destino o cualquiera otro de los comprendidos en el artículo 63 de este Estatuto: por el establecimiento de un complemento personal y transitorio absorbible por fracciones graduadas que no superarán, en ningún caso, el veinte por ciento del citado complemento.

2. Igual régimen se aplicará al personal contratado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Estatuto.

Sexta.—Los funcionarios que, en virtud de orden superior, sean agregados al Ministerio de Trabajo u Organismo dependiente del mismo, serán remunerados por los mismos conceptos y en la cuantía que acreditaron el mes anterior al que se efectúe la agregación.

Séptima.—En tanto no se produzca la integración de los funcionarios del Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo en la Mutualidad de Previsión de Funcionarios del Mutualismo Laboral, los artículos 91 y 92 del Estatuto de Personal del Mutualismo Laboral de 31 de julio de 1970, de aplicación al Servicio Social de Higiene y Seguridad del Trabajo por remisión del artículo 66 del Estatuto de Personal, de 5 de abril de 1974, y Orden de 12 de noviembre de 1976, subsistirán vigentes en sus propios términos.

15344 *ORDEN de 17 de junio de 1977 por la que se modifica el artículo 70 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina.*

Ilustrísimos señores:

El artículo 70 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971, fue modificado por la de 12 de julio del mismo año para adecuarlo en su contenido al Decreto 361/1971, de 18 de febrero, que reguló el plus de residencia de los funcionarios públicos destinados en determinados lugares de la geografía española. Modificado a su vez el referido Decreto por el Real Decreto 1536/1976, de 21 de mayo, se considera conveniente dar nueva redacción al artículo 70 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina antes citado.

En su virtud, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—El artículo 70 del Estatuto de Personal del Instituto Social de la Marina, aprobado por Orden de 22 de abril de 1971 y modificado por la de 12 de julio del mismo año, queda redactado de la siguiente forma:

Artículo 70.

1. Los funcionarios con destino en los lugares geográficos que se mencionan en el número siguiente percibirán un plus de residencia consistente en un porcentaje del sueldo, complemento de Cuerpo o cargo y premios de constancia a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo primero del artículo 66 y el apartado 2 del artículo 67 de este Estatuto.

2. Los porcentajes mencionados en el párrafo anterior serán:

Plazas de soberanía del Norte de Africa	100 por 100
Islas Baleares	15 por 100
Gran Canaria y Tenerife	35 por 100
Demás islas del archipiélago canario	100 por 100

3. El plus de residencia regulado en este artículo no tendrá repercusión en las pagas extraordinarias.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y sus efectos se retrotraerán al 1 de enero de 1977.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Subsecretario de la Seguridad Social,

15345

ORDEN de 17 de junio de 1977 por la que se desarrollan determinados artículos del Real Decreto 383/1977, de 18 de febrero, sobre reestructuración de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

Ilustrísimos señores:

La Ley General de la Seguridad Social, texto refundido, aprobado por Decreto 2065/1974, de 30 de mayo, en su disposición final segunda, punto 3, declara que el Gobierno y el Ministerio de Trabajo, sin otro trámite y en la esfera de sus respectivas competencias, introducirán en las normas reguladoras de la prestación de asistencia farmacéutica, cualquiera que sea el rango de las mismas, las modificaciones que resulten precisas para lograr el perfeccionamiento de la referida prestación y la reducción del incremento de los costes globales.

En cumplimiento de dicho imperativo legal fue promulgado el Real Decreto 383/1977, de 18 de febrero, sobre reestructuración de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social; en esta disposición se arbitran, entre otras medidas, las relativas a la no dispensabilidad y a la aplicación del visado a las especialidades farmacéuticas cuando concurrieran las causas que en él se señalan y mediante los procedimientos por él regulados.

Respondiendo, de una parte, al mismo mandato legal que determinó la publicación del citado Real Decreto, y de otra, estableciendo el desarrollo reglamentario de determinados preceptos del mismo, referidos, fundamentalmente, a las materias relacionadas y a la composición y funciones de la Comisión Asesora de Facultativos, se estima necesario dictar la presente disposición.

En su virtud, vistos los informes de los Consejos Generales de Colegios Oficiales de Médicos y de Farmacéuticos,

Este Ministerio, a propuesta de la Subsecretaría de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º *Resoluciones de no dispensabilidad y acuerdos de visado. Publicación.*

1.1. Las resoluciones de no dispensabilidad y los acuerdos de visado, adoptados de conformidad a lo dispuesto en el Real Decreto 383/1977, de 18 de febrero, serán publicados en el «Boletín Oficial del Estado».

1.2. Efectuada la publicación en el «Boletín Oficial del Estado», la resolución o acuerdo obligan a los quince días de la misma, tanto al personal facultativo de la Seguridad Social como a las Oficinas de Farmacia autorizadas a la dispensación de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social.

1.3. Si la resolución o acuerdo publicado en el «Boletín Oficial del Estado» fuera posteriormente revocado o anulado, se procederá a análoga publicidad del acto que disponga la dispensabilidad o deje sin efecto la necesidad del visado.

Art. 2.º *Prescripción de especialidades sujetas a visado.*

El Médico de la Seguridad Social que, no obstante existir otras especialidades similares o de acción terapéutica análoga, prescribiese una especialidad sujeta a visado, lo pondrá en conocimiento del beneficiario y, en el mismo acto, extenderá el historial clínico de aquél y un informe razonado sobre las causas que aconsejan la prescripción; los cuales, juntamente con la receta, entregará al interesado; tanto la historia clínica como el informe son documentos cuyo conocimiento queda reservado al interesado y al Cuerpo Sanitario del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 3.º *Visado de recetas por la Inspección de Servicios Sanitarios del Instituto Nacional de Previsión.*

3.1. El beneficiario solicitará el visado, presentando la receta acompañada del historial clínico e informe del Facultativo, en la Inspección Provincial o de Zona Médica del Instituto Nacional de Previsión, bien directamente, por correo certificado o cualquier otro procedimiento análogo.

3.2. El Inspector Médico visará, en todo caso, la receta y, con el asesoramiento, cuando así lo requiera, de la Comisión Facultativa a que se refiere el artículo 6.º de la presente Orden, efectuará la valoración de la documentación aportada por el beneficiario, a los efectos de evacuar el informe previsto en los artículos 8.º y 9.º del Real Decreto 383/1977, de 18 de febrero.

Art. 4.º *Especialidades no dispensables.*

Las especialidades declaradas no dispensables por la Seguridad Social, de conformidad al Real Decreto 383/1977, en ningún caso serán visadas por la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios.

Art. 5.º *Despacho de especialidades no dispensables y sujetas a visado.*

5.1. Las Entidades Gestoras de la Seguridad Social no reembolsarán a las Oficinas de Farmacia el importe de las especialidades sujetas a visado que no cumplan este requisito previo ni las declaradas no dispensables.

5.2. El beneficiario que adquiriese a su cargo, por razones de urgencia u otras causas excepcionales, especialidades declaradas no dispensables o sujetas a visado, podrá solicitar su reintegro ante la Dirección Provincial de la Entidad Gestora, la cual resolverá, previo dictamen de la Inspección Provincial de Servicios Sanitarios, teniendo en cuenta el historial clínico e informe del Facultativo de la Seguridad Social y, en su caso, de la Comisión Asesora regulada en el artículo 6.º de la presente Orden; los acuerdos de la Dirección Provincial serán recurribles ante la Magistratura de Trabajo, de conformidad a lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Laboral.

Art. 6.º *Comisión Asesora de Facultativos.*

6.1. En cada provincia se constituirá la Comisión Asesora de Facultativos, prevista en el punto 2 del artículo 9.º del Real Decreto 383/1977, integrada por:

6.1.1. Presidente: El Subdirector Médico provincial o, en su caso, el Jefe provincial de Servicios Sanitarios.

6.1.2. Vocales:

Dos Inspectores del Cuerpo Sanitario del Instituto Nacional de Previsión, un Farmacéutico de Servicios Jerarquizados, de las Instituciones Sanitarias de la Seguridad Social en la provincia de que se trate y un Facultativo en propiedad de la Seguridad Social.

6.1.3. Los Vocales serán designados por el Director provincial del Instituto Nacional de Previsión, a propuesta del Subdirector Médico provincial o el Jefe provincial de Servicios Sanitarios.

6.2. Las Comisiones Asesoras de Facultativos de la Seguridad Social desempeñarán las siguientes funciones:

6.2.1. Asesorar al Inspector provincial de Servicios Sanitarios actuante, en los casos en que éste así lo requiera.

6.2.2. Evacuar los informes que le sean solicitados por la Delegación General y la Dirección Provincial del Instituto Nacional de Previsión.

Art. 7.º *Ambito de aplicación.*

7.1. Lo dispuesto en los artículos anteriores, referido a la asistencia sanitaria en caso de enfermedad común o accidente no laboral prestada por el Instituto Nacional de Previsión, será también de aplicación a las mismas contingencias protegidas por los Regímenes Especiales y a los accidentes de trabajo cuya asistencia sanitaria se preste a través del Instituto Nacional de Previsión.

7.2. En el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, las normas establecidas en la presente Orden serán aplicadas por el Instituto Social de la Marina.

DISPOSICION FINAL

Se autoriza a la Dirección General de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social a dictar cuantas resoluciones sean necesarias para la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente a la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de junio de 1977.

RENGIFO CALDERON

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento, Subsecretario de la Seguridad Social y Director general de Ordenación y Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social.

15346 *RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo sobre el expediente del Convenio Colectivo Sindical de Trabajo para las Industrias Extractivas y sus trabajadores.*

Ilustrísimo señor:

Visto el expediente del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para la Empresas de Explotación y

Manufacturas de Tierras Industriales que se rijan por la Reglamentación Nacional de Trabajo de Minas de Fosfatos, Azufre, Potasa, Talco, etc.

Resultando que con fecha 16 de mayo tuvo entrada en esta Dirección General oficio del Presidente del Sindicato Nacional de Vidrio y Cerámica, con el que remite para su homologación el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias Extractivas, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, el día 12 de mayo de 1977 por la Comisión Deliberadora designada al efecto, acompañándose al referido oficio el acta de otorgamiento y la documentación complementaria.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales de aplicación.

Considerando que esta Dirección General es competente para conocer y resolver el presente expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y en el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo.

Considerando que el Convenio Colectivo Sindical en cuestión se ajusta a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citadas, y no observándose en él violación de norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias Extractivas.

Segundo.—Ordenar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Comunicar esta Resolución a la Organización Sindical para su información a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber, conforme a lo establecido en el artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, que por tratarse de Resolución homologatoria no cabe recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de mayo de 1977.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO INTERPROVINCIAL PARA LAS EMPRESAS DE EXPLOTACION Y MANUFACTURA DE TIERRAS INDUSTRIALES

Artículo 1.º *Ambitos territorial y funcional.*—El presente Convenio tiene carácter interprovincial y se aplicará a las Empresas de explotación y manufactura de tierras industriales que vengán rigiéndose por la Ordenanza Laboral de Construcción, Vidrio y Cerámica y no estén vinculadas por Convenio Colectivo Sindical o por Decisión Arbitral Obligatoria, sea cualquiera el contenido o ámbito territorial de ambas normativas.

Art. 2.º *Salario base.*—El salario base diario de los niveles señalados en el artículo 100 de la Ordenanza Laboral y de las categorías profesionales a ellos correspondientes, detalladas en el anexo II, que servirán para el cálculo de las gratificaciones extraordinarias de 18 de Julio y de Navidad, premios de antigüedad y participación en beneficios, según los preceptos contenidos en la vigente Ordenanza de Trabajo de la Construcción, Vidrio y Cerámica, con las modificaciones de la Orden de 27 de julio de 1973, serán los que a continuación se indican:

	Pesetas
Nivel I.—Cargos de alta dirección o alto consejo incluidos en el artículo séptimo de la Ley de Contrato de Trabajo, sin remuneración fija	736
Nivel II.—Personal titulado superior	681
Nivel III.—Personal titulado medio, Jefe administrativo de primera	660
Nivel IV.—Jefe de personal, Ayudante de obra, Encargado general de fábrica, Encargado general.	660